PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: CIF:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 25 Ley 19/1994 Artículo 40.8 y 9 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

La sociedad mercantil consultante manifiesta haber realizado una ampliación de capital, habiendo adquirido un inmueble radicado en la isla de Tenerife para destinarlo a ampliar su actividad de venta y servicio de vehículos. El inmueble adquirido cuenta con un total de 4000 m^2 por planta.

Para el soporte de las existencias de un taller de vehículos a motor ha habilitado una zona de 400 m^2, donde va a instalar una estructura de estantes con altillos y pasillos de circulación sistema R 3000, cuya oferta integral y proyecto se adjuntan como documentos 1 y 2, y por un valor de 77.911,34 euros. La empresa suministradora es la misma que opera con la marca de vehículos a motor a nivel europeo.

Estima el instante que la adquisición de este producto vía importación es factible de acogerse a la exención del IGIC como bien de inversión en su importación, al formar parte necesaria de un proyecto integral de inversión para venta y servicio de vehículos y al ser una instalación integrada en todos sus elementos desde que se monte con cálculos estructurales globales

Conforme a lo manifestado, se consulta si la importación del producto detallado puede acogerse a la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Tiene la consideración de bien de inversión aquel descrito como una estructura de estanterías con altillos y pasillos de circulación con sistema R 3000, en función de una oferta integral y proyecto de instalación, por un valor de 77.911, 34 euros, formado por los elementos consistentes en estanterías, altillos y pasillos de circulación, luminarias y material adicional y será de aplicación la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en su importación si el bien de inversión es objeto de una única importación, correspondiente a una sola partida arancelaria, y que incluya todos sus elementos integrantes, siempre y cuando el sujeto pasivo importador cumpla el resto de los requisitos exigidos en la aplicación del citado beneficio fiscal.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante manifiesta haber realizado una ampliación de capital, habiendo adquirido un inmueble radicado en la isla de Tenerife para destinarlo a ampliar su actividad de venta y servicio de vehículos. El inmueble adquirido cuenta con un total de 4000 m^2 por planta.

Para el soporte de las existencias de un taller de vehículos a motor ha habilitado una zona de 400 m^2, donde va a instalar una estructura de estantes con altillos y pasillos de circulación sistema R 3000, cuya oferta integral y proyecto se adjuntan como documentos 1 y 2, y por un valor de 77.911,34 euros. La empresa suministradora es la misma que opera con la marca de vehículos a motor a nivel europeo.

Estima el instante que la adquisición de este producto vía importación es factible de acogerse a la exención del IGIC como bien de inversión en su importación, al formar parte necesaria de un proyecto integral de inversión para venta y servicio de vehículos y al ser una instalación integrada en todos sus elementos desde que se monte con cálculos estructurales globales

Conforme a lo manifestado, se consulta si la importación del producto detallado puede acogerse a la exención del IGIC prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994.

SEGUNDO.- El artículo 25 de la Ley 19/1994 establece, con el carácter de incentivo a la inversión, la exención del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) de las entregas de bienes, situados en Canarias que tengan la condición de bien de inversión para las sociedades adquirentes. Dicha exención es igualmente aplicable a las importaciones y, desde el 1 de enero de 2004, a las ejecuciones de obra que tengan la condición de prestaciones de servicios y que tengan como resultado un bien de inversión para la sociedad adquirente, que expresamente, y únicamente a estos efectos, se asimilan a entregas de bienes. El adquirente necesariamente deberá ser una sociedad de nueva creación o, estando ya constituida, que realice una ampliación de capital y los bienes de inversión adquiridos deberán entrar inmediatamente en funcionamiento.

Constituyendo el objeto esencial de la consulta la posible consideración del bien importado como bien de inversión como elemento determinante de la aplicación del beneficio fiscal, sin entrar en el resto de requisitos formales propios de la misma, la presente respuesta a consulta tributaria se centrará en tal consideración, En concreto, el artículo 25.2 de la Ley 19/1994 establece la exención del IGIC de "*…las entregas de bienes a las sociedades a que se refiere el apartado anterior que tengan la condición de bienes de inversión para las mismas…*". Por tanto, y con independencia del resto de los requisitos previstos en dicho artículo el beneficio fiscal aludido es únicamente aplicable respecto a aquellos bienes que, conforme a la normativa del IGIC, puedan ser calificados como bienes de inversión.

El artículo 40.8 de la Ley 20/1991 establece que, "*a efectos de este Impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación."* El número 9 del mismo artículo – conforme a la redacción dada por el artículo 8.Primero.Dieciséis de la Ley

14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE. 313, de 30.12.00) - delimita negativamente dicho concepto enumerando una serie de supuestos, entre ellos que su valor de adquisición sea inferior a quinientas mil pesetas.

Con el objeto de precisar el alcance de la definición de bien de inversión a efectos del IGIC, cuestión especialmente controvertida en función de su relevancia para la aplicación del beneficio fiscal objeto de consulta, la doctrina de esta Administración Tributaria ha enumerado una serie de requisitos que permiten su delimitación, entre ellos es relevante apreciar el concerniente a la consideración unitaria del bien de inversión.

Dicho concepto unitario presenta especial claridad en la consulta efectuada con ocasión de la importación de tuberías, alambres y plásticos para la construcción de un invernadero, manifestando esta Administración Tributaria que para que un bien sea considerado como bien de inversión, debe reunir las características morfológicas y funcionales que permitan calificar al mismo como de inversión desde el mismo momento de su adquisición, y ser destinado directamente como instrumento de trabajo o medio de explotación, por lo que la adquisición de los bienes mencionados no estaría amparada en la exención contemplada en el artículo 25 de la Ley 19/1994 puesto que directamente no constituyen medios de explotación. No obstante, también es criterio de esta Administración Tributaria, la consideración de bien de inversión a aquellos bienes constituidos por elementos separables pero que están adaptados o se adapten mediante operaciones de montaje y ensamblaje para constituir una unidad funcional y que su unión constituya un todo difícilmente vendible por elementos separados. De esto último se deriva la exención en el IGIC de las entregas de tuberías, alambres y plásticos destinados a la construcción de un invernadero, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para su consideración como bien de inversión y se den las siguientes condiciones:

a) La entrega de los elementos separados debe ser a través de una sola operación y la expedición de una sola factura y su importe supere la cuantía de 3.005,06 euros.

b) En ningún caso, tendrán la consideración de bien de inversión la entrega de elementos separados, aunque su importe global supere los 3.005,06 euros, cuando se han producido entregas parciales anteriores, dado que esta entrega está considerada como un hecho imponible diferente a la primera entrega y prevalece el criterio de unicidad del bien de inversión. En este caso, las entregas parciales anteriores perderán su condición de bien de inversión y el transmitente estará obligado a la repercusión del IGIC al tipo impositivo correspondiente.

c) El adquirente deberá tener en su posesión un proyecto técnico de instalación que podrá ser exigido por el transmitente para la confirmación de su consideración como bien de inversión.

Los requisitos anteriores son plenamente extensibles al supuesto de las importaciones de bienes de inversión, es decir, deberá ser una única importación y se adjuntará a la correspondiente declaración de importación la factura en la que se incluya el bien de inversión, así como se acreditará la existencia de un proyecto técnico de instalación del citado bien.

Añadir que, en el supuesto de importaciones de bienes, el carácter unitario del bien vendrá reforzado en tanto que, tratándose de un bien desmontado o sin montar todavía, de acuerdo con la Regla 2.a) de las Reglas generales del Arancel de Aduanas Comunitario, la totalidad de los elementos del bien de inversión desmontado deben de clasificarse en la misma partida del artículo montado, el artículo completo o terminado, cuando se presente desmontado o sin montar todavía. Las mercancías se presentan en estas condiciones sobre todo por razones tales como las necesidades o la comodidad del embalaje, de la manipulación o del transporte. Para la aplicación de la Regla anterior, se considera como artículo desmontado o sin montar todavía, al artículo cuyos componentes deban ensamblarse, por medio de dispositivos de fijación (tornillos, pernos,

tuercas, etc.) o por remachado o soldadura, con la condición, sin embargo, de que se trate solamente de operaciones de montaje. A este respecto, no se tendrá en cuenta la complejidad del método de montaje. Sin embargo, los componentes no pueden someterse a ninguna operación adicional de acabado para alcanzar el estado final. De la descripción aportada por el consultante y de la documentación adjunta es posible presumir el cumplimiento de la regla anteriormente descrita para la clasificación del bien de inversión en una misma partida arancelaria.

Describe el consultante el bien objeto de importación en los siguientes términos; "*estructura de estantes con altillos y pasillos de circulación con sistema R 3000, cuya oferta integral y proyecto se adjuntan, por un valor de 77.911, 34 euros*". Se desprende - del análisis de la documentación adjunta - que la estructura está compuesta de estanterías, altillos y pasillos de circulación, luminarias y material adicional. Se menciona igualmente que "*la estantería sistema R3000 responde a un diseño de construcción autosustentable, basado en interconexiones*"

Se desprende de la descripción del bien objeto de importación por el consultante que se trata de un sistema de estanterías que responde al requisito de unidad funcional propio de los bienes de inversión, al tratarse de un conjunto de elementos - estanterías, altillos y pasillos de circulación, luminarias y material adicional – cuya finalidad es constituir una estructura completa de almacenamiento en estantería autosustentable a instalar en una nave industrial, presentando una funcionalidad independiente a la de la propia nave industrial y no meramente accesoria a la misma.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que tiene la consideración de bien de inversión aquel descrito como una estructura de estanterías con altillos y pasillos de circulación con sistema R 3000, en función de una oferta integral y proyecto de instalación, por un valor de 77.911, 34 euros, formado por los elementos consistentes en estanterías, altillos y pasillos de circulación, luminarias y material adicional y será de aplicación la exención prevista en el artículo 25 de la Ley 19/1994 en su importación si el bien de inversión es objeto de una única importación, correspondiente a una sola partida arancelaria, y que incluya todos sus elementos integrantes, siempre y cuando el sujeto pasivo importador cumpla el resto de los requisitos exigidos en la aplicación del citado beneficio fiscal.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de mayo de 2005.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

CANARIO ALEMANA DE AUTOMÓVILES S.L.
D. Antonio José Armas Caraballo
C/ Cercado Chico, número 11. Taco. 38108. La Laguna. Tenerife.